

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS N° 227

La Paz, 3 de Agosto de 1999

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de Junio 15, 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda;

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular;

Que, mediante Resolución Suprema N° 218389 de Junio 26, 1998 se designa como Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros al Dr. Pablo Gottret Valdés;

Que, el Capítulo III, artículos 25 y 26 de la Ley de Seguros N° 1883 determina quienes podrán desempeñarse como Auxiliares del Seguro, así como sus atribuciones, obligaciones y limitaciones;

Que, por Resolución Reglamentaria N° 002/91 de Enero 16, 1991 la ex-Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros creó el Registro de Empresas Auxiliares de Seguros en los campos de Ajustadores y Liquidadores de Reclamos y Siniestros;

Que, la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 58, numeral 5 abroga el Decreto Ley 15516 de Julio 2, 1978 “Ley de Entidades Aseguradoras”;

Que, se hace necesario Reglamentar el Registro de los Auxiliares del Seguro en el marco de la Ley de Seguros a objeto de no causar perjuicio a las personas naturales y jurídicas que se encontraban inscritas en el anterior Registro creado por la Resolución Reglamentaria 001/91, antes mencionado;

Que, para aprobar el Reglamento de los Auxiliares de Seguros, se hace necesario emitir la respectiva resolución administrativa;

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución Reglamentaria N° 002/91 de Enero 16, 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar el “Reglamento para el Registro de los Auxiliares del Seguro” en sus 25 artículos que forman parte inseparable de la presente Resolución.

REGLAMENTO DE LOS AUXILIARES DEL SEGURO

EN LOS CAMPOS DE AJUSTADORES Y LIQUIDADORES DE RECLAMOS,

INSPECTORES DE AVERÍAS E INVESTIGADORES DE SINIESTROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: (Normas de Aplicación)

La actividad de los Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Inspectores de Averías e Investigadores de Siniestros, en el territorio de la República de Bolivia, se rige por las normas pertinentes de la Ley de Seguros N° 1883, su Decreto Reglamentario N° 25201, el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

ARTÍCULO 2: (Ambito de Aplicación)

El presente Reglamento rige la actividad de los Auxiliares del Seguros, dentro de los alcances señalados por el artículo 25 incisos a), b) y c): los ajustadores y liquidadores de reclamos, los inspectores de averías y los investigadores de siniestros.

Los asesores de seguros se rigen por su propio Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 220/99 de 31 de Agosto de 1999.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 3: (Funciones y Deberes)

I. Los Ajustadores y Liquidadores de reclamos, los inspectores de averías y los investigadores de siniestros, tienen las funciones y deberes que se indican a continuación:

a) Ejecutar, según el caso y la especialidad, el ajuste o liquidación de un reclamo, la investigación de un siniestro y/o la inspección de averías.

b) Los Ajustadores y Liquidadores de reclamos deberán actuar con absoluta imparcialidad y objetividad, evaluando los hechos e interpretando correctamente su aplicación a las condiciones y términos de la póliza, a las disposiciones legales vigentes, y a las costumbres y prácticas uniformes en la materia.

c) Llevar un registro de todas las operaciones en que intervienen, de acuerdo a normas aprobadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

d) Exhibir cuando le sea requerido, el documento que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Auxiliares de Seguros.

II. Las labores indicadas en el presente artículo, deberán ser llevadas a cabo con la mayor diligencia y prontitud.

III. Los Ajustadores de Reclamos, siempre que no tengan impedimento legal, podrán ser nombrados peritos sin necesidad de autorización expresa de la Superintendencia.

CAPÍTULO III

REGISTRO DE AUXILIARES DE SEGUROS

ARTÍCULO 4: (Compatibilidad de Funciones)

La acumulación de las funciones habituales de Ajustador y Liquidador de Reclamos, Inspector de Averías e Investigador de Siniestros, requiere la inscripción simultánea en

dichas especialidades, en el Registro de los Auxiliares del Seguro a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 5: (Del Registro de Auxiliares del Seguro)

El Registro de Auxiliares del Seguro de la Intendencia de Seguros, tendrá a su cargo la inscripción, acopio y custodia de la documentación relacionada con los auxiliares del seguro, a que se refiere la Ley de Seguros N° 1883 en su artículo 25 incisos a, b y c.

ARTÍCULO 6: (De la Inscripción)

Las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y que hayan cumplido con los requisitos para ejercer las funciones de Ajustador y Liquidador de reclamos, inspector de averías e Investigador de siniestros, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Auxiliares de Seguros, cumpliendo previamente con el procedimiento señalado en el capítulo IV de este Reglamento.

En el caso de las personas jurídicas, el procedimiento tiene dos etapas: la etapa de autorización de constitución de la empresa y la etapa de autorización de funcionamiento.

En el caso de las personas naturales la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros autorizará en único proceso su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO

El procedimiento tiene dos etapas: la etapa de autorización de constitución de la empresa y la etapa de autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 7: (Autorización de Constitución para las Personas Jurídicas)

Las personas jurídicas, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de Solicitud
2. Acta legalizada de fundación de la sociedad
3. Proyecto de Escritura de Constitución
4. Proyecto de Estatutos en el caso de las Sociedades Anónimas
5. Curriculum Vitae documentado, de las personas que vayan a integrar la sociedad

6. Contratos individuales de suscripción de acciones (Nómina de accionistas y Número de acciones suscritas en caso de Sociedad Anónima)
7. Contratos individuales de suscripción de cuotas de capital en el caso de la Sociedades de Responsabilidad Limitada.
8. Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General de la República o autoridad extranjera que corresponda, de acuerdo al artículo 417 del Código de Comercio.
9. Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública de Primera Clase, de cada socio fundador de no estar inhabilitado para ejercer el comercio, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Seguros.
10. Poder notariado de los socios fundadores para tramitar la autorización ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
11. Acreditar que los ejecutivos de la empresa tengan residencia permanente en Bolivia.
12. Certificado emitido por la Contraloría General de la República de no tener Procesos con el Estado.
13. Publicación del memorial de solicitud a efectos de oposición si es que las hubiere.
14. En el caso de empresas extranjeras de Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Investigadores de Siniestros e Inspectores de Averías, que deseen establecer sucursal en el país, sus representantes deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 413 y siguientes del Código de Comercio.

La SPVS procederá a la verificación de la documentación y podrá requerir la enmienda de algún documento que no se ajusta a las exigencias del presente Reglamento.

Si la documentación se presenta adecuadamente la SPVS emitirá la Resolución de autorización de constitución de la empresa, previo dictamen de la Dirección Jurídica de la Intendencia de Seguros, en el plazo de 30 días administrativos computables a partir de la recepción.

ARTÍCULO 8: (Autorización de Funcionamiento para las Personas Jurídicas)

Constituida la empresa, el interesado solicitará mediante memorial la autorización de funcionamiento, complementando la documentación y requisitos que se señalan a continuación:

1. Testimonio de la Minuta de Constitución y su publicación de acuerdo con el artículo 132 del Código de Comercio.
2. Balance Auditado de Apertura.
3. Para las Sociedades Anónimas, copia legalizada de los Estatutos.
4. Inscripción de la Sociedad en el Servicio Nacional de Registro de Comercio
5. Registro Unico de Contribuyente

6. En el caso de Sociedades Anónimas, nómina de los suscriptores con indicación de valor y número de acciones, domicilio y nacionalidad de los socios.
7. En el caso de Sociedades de Responsabilidad Limitada, nómina de los socios con indicación de la participación de cuotas de capital, domicilio y nacionalidad.
8. Inscripción en la Honorable Alcaldía Municipal con jurisdicción en el lugar en el que se encuentra la oficina principal.

La Superintendencia, en vista de los antecedentes y previos los dictámenes de los Departamentos Técnico y Jurídico, dispondrá mediante Resolución Administrativa, la autorización de funcionamiento de la empresa y su inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro a cargo de la Intendencia de Seguros.

ARTÍCULO 9: (Autorización de Funcionamiento para las personas naturales)

Las personas naturales deberán presentar los siguientes documentos:

1. Memorial de Solicitud
2. Copia o fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad
3. En caso de nacionalidad extranjera, presentar el permiso legalmente expedido por las autoridades competentes para trabajar en Bolivia.
4. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles
5. Demostrar idoneidad en el rubro, bien mediante acreditación de experiencia de trabajo, o capacitación formal, y/o examen.
6. Copia legalizada de la inscripción en el RUC
7. Certificado emitido por la Contraloría General de la República de no tener procesos con el Estado.

Admitida y verificada la documentación la Superintendencia podrá requerir la enmienda de algún documento que no se ajusta a las exigencias del presente Reglamento.

La SPVS, previo dictamen de la Dirección de Control y Fiscalización y de la Dirección Jurídica emitirá la Resolución de autorización de funcionamiento o determinará su negativa en el plazo de 30 días administrativos computables a partir de la recepción.

ARTÍCULO 10: (Efectos de la Inscripción)

I. La inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro, autoriza a la persona natural o jurídica para desenvolverse en la actividad de Ajustador y Liquidador de Reclamos, Investigador de Siniestros e Inspector de Averías.

II. El certificado de inscripción contendrá el nombre de la persona natural, o la razón social de la persona jurídica y su designación inherente para el rubro o rubros en los cuales será autorizada a operar.

III. La inscripción tendrá vigencia indefinida y sólo podrá anularse por Resolución expresa del Superintendente, motivada por las causales establecidas en la Ley de Seguros y las señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 11: (Caducidad)

La autorización de funcionamiento caducará automáticamente si la entidad no inicia sus actividades en el término de 180 días de haber sido expedido el certificado de inscripción.

ARTÍCULO 12: (Registro Obligatorio)

Todo cambio, exclusión de personeros, ejecutivos o personas responsables que actúen en representación de los Auxiliares, debe necesariamente notificarse y registrarse en la Superintendencia.

CAPÍTULO V

INHABILITACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 13: (De las Inhabilitaciones)

No podrán inscribirse como Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Investigadores de Siniestros y/o Inspectores de Averías:

- Los impedidos o prohibidos para el ejercicio del comercio, según el Código de Comercio.
- Los inhabilitados por Ley de Seguros y disposiciones conexas

ARTÍCULO 14: (De las Prohibiciones)

En aplicación del artículo 26 de la Ley de Seguros N° 1883 los auxiliares de seguros quedan prohibidos de:

- a) Asumir riesgos y otorgar coberturas.
- b) Ejercer como intermediario de seguros.

ARTÍCULO 15:(De las Incompatibilidades con los Intermediarios del Seguro)

Las funciones de Ajustadores y Liquidadores de Reclamos, Investigadores de Siniestros e Inspectores de Averías son incompatibles con las de corredor de seguros o de reaseguros y con las de agente de seguros.

Los auxiliares del seguro no podrán ser directores ni empleados de entidades aseguradoras, reaseguradoras o corredores de seguros y reaseguros.

ARTÍCULO 16: (Incompatibilidad Funcional)

I. Los aseguradores y reaseguradores, y sus empleados a cualquier nivel, sean nacional o extranjeros, están prohibidos de realizar ajustes y ejercer como Ajustadores, Liquidadores de Siniestros y/o Inspectores de Averías, relacionados con los seguros que emitan; o tener relaciones accionarias o comerciales de exclusividad o de otro tipo que signifiquen o se interpreten como dualidad de funciones.

II. De igual manera, los aseguradores y reaseguradores, sean nacionales o extranjeros están prohibidos de tener representaciones o corresponsalías de empresas comprendidas en la actividad de ajustadores, liquidadores, investigadores y/o comisarios o inspectores de averías.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17: (De las Sanciones)

Los Auxiliares del Seguro a que se refiere este Reglamento, que incurran en incumplimiento, infracciones o faltas de la Ley de Seguros, al presente Reglamento, disposiciones conexas e instrucciones de la Superintendencia, serán pasibles a que se les aplique las sanciones establecidas en el artículo 52 de la Ley de Seguros N° 1883 y las que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18: (Amonestación)

Serán objeto de una llamada de atención cuando por primera vez incumplan con las disposiciones emanadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, salvo que la gravedad de la infracción o falta motive otra sanción mayor.

ARTÍCULO 19: (Multa)

Las multas se aplicarán en caso de reincidencia en infracciones o faltas que motivaron llamada de atención o apercibimiento y, de manera inmediata, cuando:

- a) El auxiliar haya incurrido en atraso o reticencia en presentar los informes o documentos solicitados por la Superintendencia
- b) Cuando haya incurrido en el incumplimiento de otras obligaciones.

ARTÍCULO 20: (Suspensión Temporal)

I. Se impondrá como sanción la suspensión de la autorización de funcionamiento, hasta un máximo de 120 días, cuando el auxiliar reincida en faltas o infracciones que motivaron la multa, y , de manera directa, cuando:

- a) De informes falsos, inexactos o engañosos, con perjuicio material o moral para el asegurador o asegurado.
- b) Difame a alguna empresa Aseguradora o auxiliar de seguros

II. En ambos casos, la sanción se impondrá mediante Resolución Administrativa, a denuncia formulada por persona con interés legítimo.

III. Como medida de prevención, la Superintendencia podrá disponer también la suspensión de la autorización de funcionamiento o la intervención de la empresa, cuando se descubra irregularidades en su situación jurídica o su funcionamiento.

ARTÍCULO 21: (Revocación de la autorización de Funcionamiento y de la Inscripción en el Registro)

I. La revocación de la autorización de funcionamiento y de la inscripción tendrá lugar en caso de reincidencia en faltas que motivaron suspensión de la autorización de funcionamiento, o directamente cuando:

- a) Se hubiesen modificado manifiestamente las condiciones que se tuvieron en cuenta para disponer dicha instrucción.
- b) Se descubrieran irregularidades en el funcionamiento de la empresa o la actuación del auxiliar, en relación con las funciones para las que fue autorizado.

c) El auxiliar haya incurrido en las incompatibilidades señaladas por la Ley de Seguros, el Código de Comercio, el presente reglamento y demás disposiciones conexas.

d) Haga uso indebido del certificado de inscripción en situaciones de suspensión de la autorización de funcionamiento.

II. La revocación de la autorización de funcionamiento y de la inscripción en el Registro se adoptará por Resolución Administrativa.

III. De producirse la disolución de la sociedad, se revoca automáticamente la autorización de funcionamiento y la inscripción, haciéndose extensiva a sus personeros, quedando éstos inhabilitados para operar con la autorización original.

IV. El receso de actividades por más de 180 días, sin autorización expresa de la Superintendencia, origina la revocación de la autorización de funcionamiento y de la inscripción, previo dictamen de la Dirección de Control y Fiscalización.

CAPÍTULO VII

HONORARIOS

ARTÍCULO 22: (Honorarios)

Los auxiliares de Seguros comprendidos en este Reglamento, percibirán sus honorarios profesionales, según convenio con sus clientes.

ARTÍCULO 23: (Prohibición de cobro de Honorarios)

Las personas naturales o jurídicas no inscritas en el Registro de Auxiliares de Seguros no tienen derecho a percibir honorarios por ajustes y/o Liquidaciones de Reclamos y/o Investigaciones de Siniestros y/o Inspectores de Averías.

Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas naturales o jurídicas no inscritas en el mencionado Registro, quedando por lo tanto, prohibido el pago de honorarios a dichas personas. El incumplimiento de este artículo por parte del asegurador será sancionado conforme al Reglamento de Sanciones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24: (Del Control y Fiscalización)

Las actividades de las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido su inscripción en el Registro de los Auxiliares del Seguro, quedan sujetas al control de la Superintendencia y les serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Seguros N° 1883 y el Código de Comercio.

ARTÍCULO 25: (De los Auxiliares Registrados)

Las personas jurídicas o naturales que actualmente están operando legalmente en las actividades señaladas por este Reglamento, y que se encontraban inscritas en el Registro de Auxiliares de Seguros creado mediante Resolución Reglamentaria N° 002/91 de Enero 16, 1991, deberán complementar la documentación de acuerdo al presente Reglamento hasta el 31 de Diciembre de 1999.

Regístrese, comuníquese y archívese.